



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00253 00
Demandante:	María de los Ángeles Gómez Arango
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez
Auto	922

ASUNTO

Decidir la solicitud especial realizada por la señora curadora ad litem del menor Jerónimo Arcila Gómez, referente a que se llame de oficio a la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES**. (022ContestacionCuradorAdLitem.Pdf)

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

La profesional del derecho que asiste en este proceso como curador ad litem del menor Jerónimo Arcila Gómez, solicita se vincule al proceso a la señora Dina Viviana Giraldo Corrales, para evitar así un fraude procesal o colusión por la existencia de otra demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho generada con el causante Manuel José Arcila Martínez, de conformidad con el artículo 72 del C.G.P.

Al respecto, es preciso indicar que, si bien es cierto, en este despacho judicial cursa otra demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, promovida por la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ**. También lo es que, la existencia de ambos libelos, hasta el momento, no es determinante o advierte de conductas típicas como son la colusión y el fraude procesal, *-que, de más está recordar, son delitos duramente penalizados-*. No obstante, de advertirse estas conductas en la fase probatoria, será obligación de esta operadora judicial compulsar las respectivas copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación que corresponda.

Así las cosas, actualmente no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 72 del Código General del Proceso, para llamar de oficio a la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES**. Además, dado que, de la contestación de demanda suscrita por la señora curadora ad litem del menor Jerónimo, se advierte el interés de intervención en esta acción de la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES**; el despacho se atenderá a lo resuelto en auto No. 026 de fecha 18 de enero último.

En merito de las anteriores consideraciones, se



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a llamar de oficio a la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto No. 026 de fecha 18 de enero último.

Notifíquese

**Yamilec Solís Angulo
Juez**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por **estado 159**

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós
(2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece35e06d5f264db19ad51482c80553aaa9afe4f6495454403843468a2f1604**

Documento generado en 08/09/2022 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>